



Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación No. 20 001 31 10 2018 00037 00
Demandante: AMABILIA CATAÑO
Demandada: EVI BARROS CATAÑO y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS
de MARCO AURELIO BARROS COTES y HEREDEROS INDETERMINADOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Las señoras ROSARIO y ANA LUCIA BARROS CATAÑO demandadas dentro del proceso de la referencia mediante escrito presentado el 5 de agosto del año en curso solicitan que se admita la justificación por la inasistencia a la audiencia realizada el 31 de julio pasado y que en consecuencia sean escuchadas en interrogatorio en la siguiente oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 372 del Código General del Proceso que regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia, advierte que:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...) Las justificaciones que presenten *las partes o sus apoderados* con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. *El juez sólo admitirá aquélla que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito* y sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...).
(Cursiva fuera del texto original).

En presencia de una justificación allegada en oportunidad, fundamentada en que las prenombradas señoras fueron incapacitadas por el término de 3 días, cada una, a partir del 30 de julio inclusive hasta el 1º de agosto del año en curso por presentar problemas de salud; demostrados con las referidas incapacidades (fol. 150 y 151); claramente se puede considerar que se está frente a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, ya que sin lugar a dudas un problema de salud tiene las características de algo imprevisible e irresistible para el ser humano.

Por esta razón el despacho aceptará la excusa presentada por las demandas y en consecuencia las escuchará en interrogatorio el día fijado para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Ahora, en cuanto a la solicitud de que sean escuchados los testigos Luz Mari de la Cruz y Miguel Antonio Romero Uvaque quienes estaban presentes el día de la audiencia, es oportuno recordar que de conformidad con la facultad conferida en el

inciso 2º del artículo 212 C. G. del P. la suscrita juez, limitó la recepción de los testimonios por considerar que con los escuchados era suficiente para obtener claridad sobre los hechos materia de prueba.

Por tal razón no es procedente que los testigos señalados sean escuchados.

3. La misma suerte corre la solicitud de ampliación de la declaración rendida por la parte demandante, dado que en materia civil, el Código Adjetivo no contempla esta posibilidad, reservada para los procesos penales.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por la inasistencia a la audiencia presentada por las demandadas ROSARIO y ANA LUCIA BARROS CATAÑO

SEGUNDO: PREVENIR a las demandadas ROSARIO y ANA LUCIA BARROS CATAÑO para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el veintiuno (21) de agosto del año en curso a las 3:00 de la tarde a absolver interrogatorio.

TERCERO: NO acceder a que sea escuchado el testimonio de los señores Luz Mari de la Cruz y Miguel Antonio Romero Uvaque, por las razones anotadas.

CUARTO: NO acceder a la solicitud de ampliación de declaración de parte rendida por la señora Amabilia Cataño.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario